

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Año LV — Núm. 15.879

EDICION DE 80 PAGINAS

AVENIDA DE MAYO 760 - PISO 5.

Director General
Juan Félix Elicetche

Buenos Aires, martes 30 de Septiembre de 1947

Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial de la República Argentina, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación y, por comunicarse y suficientemente circulado dentro de todo el territorio Nacional. — (Acuerdo de Ministerio del 14 de Enero de 1947. Art. 6.)

NOMBRAN PRESIDENTE DE UNA COMISION EN E.M.T.A.

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 1947.
—Resolución S. 263/47.—

Atento lo establecido por el Artículo 12º del Escalafón Único para el Personal de Empleados Obreros de la Empresa Mixta Telefónica Argentina, aprobado por Decreto N° 21.724/47, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo previsto por dicha norma, la Comisión Central de Reclamaciones, Interpretación y Aplicación será presidida por un funcionario de la Secretaría de Trabajo y Previsión;

Que la respectiva designación debe recaer en quien, por sus condiciones personales y conocimientos en la materia que compete a ese organismo, tenga la necesaria autoridad técnica y moral para presidirlo,

El Secretario de Industria y Comercio—

RESUELVE:

Artículo 1º — Nombra Presidente de la Comisión a que se refiere el Artículo 12º del Escalafón Único para el Personal de Empleados y Obreros de la Empresa Mixta Telefónica Argentina, al señor Asesor Técnico Inspector General de Telecomunicaciones, don Francisco Pardo.

Art. 2º — En caso de ausencia o impedimento por parte del nombrado desempeñará sus funciones el señor Secretario de la Dirección de Defensa Nacional, doctor Germán Losada.

Art. 3º — Notifíquese los interesados, comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.

FREIRE.

PARA YACIMIENTOS P. FISCALES DESIGNAN DIRECTORIO INTERINO

Buenos Aires, 19 de Septiembre de 1947.
—28.970/47—

Visto la situación de vacancia del Directorio de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, producida por renuncias de sus miembros, señores don Julio Quinteiro, Ingeniero Nicolás Martínez, Contador Público Nacional Emilio Martín Hernandorená y don Emilio A. Koch, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Poder Ejecutivo adoptar con urgencia las medidas necesarias tendientes a evitar interrupciones en el regular funcionamiento de la Repartición;

Por ello, y atento a lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Designanse interinamente para integrar el Directorio de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a los señores: Ingeniero Julio V. Canessa (C. 1901, M. I. 65.563, D. M. 1); Ingeniero Federico Ramos Ruiz (C. 1903, M. I. 1.416.394, D. M. 24); Ingeniero Carlos Lucero Flores (C. 1906, M. I. 304.558, D. M. 3); Doctor José García Freire (C. 1914, M. I. 1.049.073, D. M. 16), con retención de sus actuales funciones.

Art. 2º — Comuníquese al Honorable Senado y oportunamente recábese el acuerdo prescripto por el artículo 2º de la Ley 11.668.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario

REORGANIZAN EL SISTEMA DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Buenos Aires, 18 de Septiembre de 1947

Decreto N° 28.718/47

Atento el propósito del Poder Ejecutivo, enunciado por el Excmo. señor Presidente de la Nación en su exposición de fecha 4 de Agosto del corriente año, de fomentar en la mayor medida posible la asistencia y la previsión social, como medio de asegurar la integridad física, el bienestar económico y el pleno desenvolvimiento espiritual de las actuales generaciones de argentinos, y

CONSIDERANDO:

Que para el logro de tan elevada finalidad resulta imprescindible hacer de "la escuela común un elemento del Estado en la protección del niño, en todas sus actividades y en todas sus necesidades", así como intensificar y vitalizar su acción educativa, de manera que "todo establecimiento de educación sea un centro de irradiación y de atracción cultural y social";

Que la mencionada irradiación establecerá nuevos vínculos entre la escuela y el medio social, que interesa fortalecer y renovar constantemente por cuanto ellos han de traducirse en apoyo material y en estímulo hacia la obra educativa, contribuyendo, además, a la elevación del nivel intelectual y moral del resto de la población;

Que las precedentes consideraciones son aplicables, asimismo, a los establecimientos de enseñanza media;

Por ello y teniendo en cuenta lo aconsejado por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que todas las escuelas primarias y establecimientos de enseñanza media dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

deberán contar con las siguientes instituciones: bibliotecas infantiles, museos, clubes de niños (agrícolas, deportivos, etcétera), comedores escolares, teatro, cooperativas, eruz roja infantil, agrupaciones musicales, ropero escolar, asociaciones cooperadoras y asociaciones de ex alumnos.

Art. 2º — El personal directivo y docente tendrá activa y permanente participación en la organización y desarrollo de los mencionados organismos.

Art. 3º — Encomiéndase a la Intervención del Consejo Nacional de Educación la preparación de un reglamento, inspirado en la experiencia recogida en nuestro país y en los estudios realizados sobre el particular, cuya aplicación determine la inmediata organización y el normal funcionamiento de los mismos.

Art. 4º — Por la Inspección General de Enseñanza Media y la Dirección General de Enseñanza Técnica se confeccionarán los reglamentos que habrán de aplicarse en los establecimientos de su dependencia;

Art. 5º — Fíjase el término de treinta días para la elevación de los proyectos de referencia a consideración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 6º — Una vez aprobada la mencionada reglamentación, se invitará a los Gobiernos provinciales a adoptar disposiciones análogas en las dependencias escolares de su jurisdicción.

Art. 7º — Dada la eficacia educativa adquirida por la cinematografía y la radiotelefonía, encomiéndase al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública la organización de una entidad que proyecte la aplicación de ambos recursos.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Belisario Gache Pirán.

FIJAN PRECIOS MAXIMOS PARA LA VENTA DE

Buenos Aires, 11 de Setiembre de 27.781/47.

Visto el presente Expediente N° 51.098/47, atento las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que los costos de la sal suelta y fraccionada en paquetes para consumo, actualmente no resisten los precios máximos de venta en vigor, fijados por Decreto número 4.191/46, ratificados por el Decreto número 21.002/47;

Que en tanto los precios fijados para dicho producto no han experimentado variaciones desde fines de 1945, los diversos factores que integran sus costos de producción, fraccionamiento y de ventas —materia prima, mano de obra, envases y gastos de distribución—, han sido objeto de sucesivos aumentos, que es preciso contemplar;

Que en tales circunstancias es menester se proceda a la actualización de los precios de venta, en concordancia con las variaciones producidas, de manera que faciliten la producción, molienda, fraccionamiento y distribución de ese artículo, en las cantidades que responden a la demanda normal del consumo;

Por ello, atento a las facultades que le confieren las Leyes 12.830 y 12.983, y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse para la Capital Federal y los partidos vecinos de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Rodríguez, General San Martín, General Sarmiento, Las Conchas, Lomas de Zamora, Matanza, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Quilmes, Pilar, Seis de Septiembre, San Fernando, San Isidro, San Vicente y Vicente López, de la Provincia de Buenos Aires, los siguientes precios máximos de venta para la sal de consumo;

	Al Minorista	Al Público
	m\$n.	m\$n.
Fina común, suelta, el kilogramo ...	0,090	0,11
Gruera, común, suelta, el kilogramo	0,085	0,10
Fina o gruesa común en paquetes, el kilogramo ...	0,130	0,15
Fina o gruesa común en paquetes de quinientos (500) gramos, dos (2) paquetes	0,140	0,18
Fina o gruesa común en paquetes de descuentos cincuenta (250) gramos, el paquete ..	0,040	0,05

Art. 2º — Déjase sin efecto a partir de la fecha, los precios máximos de venta fijados para la sal por Decreto número 4.191/46 y ratificados por el Decreto número 21.002/47.

Art. 3º — Las infracciones al presente decreto serán reprimidas con arreglo a las previsiones de las Leyes 12.830 y 12.983.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Carlos E. Emery — José C. Barro.

SUMARIO

Ver página 8

División Cuyo—
Ferrocarril B. A. L.

P. C. P.

Mendoza